



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Deficiencias en el funcionamiento de un gallinero

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1504/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los desperfectos existentes en el vallado de una explotación avícola sita en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia al estado en el que se encuentra el gallinero ubicado en el Camino del XXX de su localidad, ya que, al no estar vallada correctamente, algunas gallinas se escapan en los alrededores perjudicando a los propietarios de las fincas colindantes y suponiendo un peligro para los coches que circulan por dicha vía.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos dio traslado del contenido de la Resolución de la Alcaldía de XXX de mayo de 2017, por el que se otorgó las licencias urbanística y ambiental solicitadas *“para llevar a cabo la actividad de **“GRANJA DE PRODUCCIÓN DE HUEVOS Y POLLOS CAMPEROS, formada por XXX gallinas y XXX pollos camperos”** en parcela nº XXX del polígono XXX de este término municipal”*, condicionada al cumplimiento de una serie de medidas correctoras entre las que se encuentra las siguientes referidas al vallado de la instalación ganadera:

- *“**El vallado debe ser diáfano**, con alambrada o análogo, admitiéndose un zócalo de 60 centímetros. Se prohíben expresamente en fincas menores de 5.000 m² vallados de obra de tipología urbana.*

- *El cerramiento del lindero con caminos públicos se situará a una distancia no menor de 3 metros del límite exterior **de caminos**, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a más de 4 metros del eje de las citadas vías”.*



Sin embargo, en el informe remitido, no se hace ninguna mención sobre el estado en el que se encuentra dicho vallado en la actualidad, ni si se ha realizado labor de comprobación para verificar los hechos objeto de la presente queja.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento fundamental para delimitar claramente las actuaciones que debería ejercer el Ayuntamiento de XXX, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento objeto de la presente queja dispone de una licencia ambiental y urbanística otorgada en el año 2017, ajustándose “a priori” a la legalidad vigente, ya que se trata de un uso urbanístico permitido conforme a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas municipales aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX de 2006, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia.

No obstante, debemos recordar que los Servicios Técnicos Municipales deben realizar labores de control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de cualquier actividad que se desarrolle en ese término municipal, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Siguiendo este criterio jurisprudencial, el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, prevé que *“la inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas (el subrayado es nuestro)”*. En consecuencia, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos objeto de la presente queja, los servicios técnicos municipales deberían llevar a cabo la inspección del vallado exterior de la granja de producción de huevos y pollos camperos sita en el Camino del XXX, con el fin de verificar si existe alguna rotura o desperfecto que permita que puedan salir las gallinas al exterior del recinto en que se hallen.

Además, en el supuesto de que se acreditase que el estado del vallado exterior de la explotación avícola no fuese el adecuado, esta Procuraduría considera que el órgano



competente de dicha Corporación debería requerir al titular de dicha actividad la adopción de las medidas correctoras pertinentes para sean subsanadas las deficiencias detectadas, tal como se prevé en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el ejercicio de las competencias de control conferidas a los municipios en el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione por los servicios técnicos municipales el vallado exterior de la granja de producción de huevos y pollos camperos sita en el Camino del XXX, de esa localidad, con el fin de verificar si existe alguna rotura o desperfecto que permita la salida al exterior las gallinas del recinto en que se hallen.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se constatare que el estado del vallado exterior de la explotación avícola no es el adecuado, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX requerir a su titular la adopción de las medidas correctoras pertinentes que subsanen las deficiencias detectadas, tal como se prevé en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López